40

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

A.I. No. 0103

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00096-00
Convocante:	ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2016[1], ante el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 20188 celebrada entre la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 68), por tanto lo que es de competencia de esta instancia judicial revisarla para su respectiva aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996 al extinto SV ® JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR[2] y sustituida mediante resolución No.0686 del 15 de marzo de 1999 (fl. 53-56). Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la mesada pensional de sobrevivientes como beneficiaria del extinto JOSE DUVAN SALAZAR.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente:

"...El día 16 de enero de 2016, en reunión ordinaria según consta en Acta No. 11 de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este

[1] Folio 1 a 3
[2] Folio 51 a 52

asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un 100% lo que equivale a $2.874.919.oo, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de $257.284.oo, el pago ser realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, son haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de TRES MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($3.132.203.oo), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia cremil $85.762.oo. La presente liquidación es desde el 3 de octubre de 2010 hasta el 2 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004(más favorable), su reajuste mensual será de $43.388.oo. Los parámetros en virtud de los cuales el comité de conciliación de la entidad que representó, se encuentra a folio 2 de la liquidación que me permito aportar en nueve (09) folios donde consta el acta de comité antes referida, memorando No. 211-543 de 2 de marzo del 2016 y la liquidación respectiva. Es todo. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la propuesta presentada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada – CREMIL. Es todo..."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada – CREMIL. Es todo".*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

> *"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[3].*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en

[3] Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

81

sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fueron beneficiarias las señoras ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO y ELISA SALAZAR GOMEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 48-49 por parte de la señora ALBA CRISTINA PEREZ UPEGUI y a folios 4-37 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero SV ® fallecido, efectiva a partir 1 de julio de 1996 (fl. 50-52).

Resolución No. 0686 de 15 de marzo de 1999, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil *"ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejercito JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR*" (fls. 53-56)

Oficio Cremil No. 107139 del 21 de octubre de 2014, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO (fls. 57-58)

Oficio Cremil No. 105618 del 24 de octubre de 2014, por medio del cual se reitera la repuesta de reajuste de la sustitución pensional de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO (fls. 59-61).

Certificación de valores devengados por la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO desde 1999 hasta 2007 (fls. 63)

Certificación de partidas computables, expedida por la Responsable del área de atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 64).

Certificación de ultima Unidad de prestación de servicios del Sargento Viceprimero ® y fallecido JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR, y en la cual se informa que la última unidad fue en el Batallón de Inteligencia No. 3, guarnición Cali, Departamento del Valle (fl. 68).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora de las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil (fls.6-13).

Se advierte que de la revisión de los documentos aportados como prueba en el expediente de conciliación, que mediante Resolución No. 0686 de 15 de marzo de 1999, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional de la asignación de retiro a favor de las señoras ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 EN UN 50% en calidad de compañera permanrte y el otro 50% se reconoció a la señora ELISA SALAZAR DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.427.24, en calidad de madre del fallecido SV ® JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR (fl. 53-56).

De esta suerte, se advierte que en el presente asunto no se convocó a la señora ELISA SALAZAR DE GOMEZ, pues debió acudir al trámite conciliatorio, en una especie de litisconsorcio necesario, pues recae en ella también el derecho pensional en proporción del 50%, como deviene del acto administrativo por el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, por lo que no podría la aquí convocante disponer sobre tal pretensión, sin que la citada señora haya podido defender sus intereses en el trámite de este medio alternativo de solución de conflictos, en calidad de litisconsorte necesario. Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente.

> *"8.1. Litisconsorcio necesario*
>
> *Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*
>
> *Como bien dice la Corte[4], "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes[5] en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.*
>
> *(...) (...)*
>
> *..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 83 del C. de P.C., en su inciso segundo...".[6]*

Sobre la intervención de terceros, el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

> *"ART. 227: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 61, del Código General del Proceso dispone:

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.
[5] Advierto que la expresión "pluralidad de partes" se emplea como sinónima de pluralidad de personas.
[6] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309, 310, 313

82

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado[7] señaló:

> *"... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*
>
> *La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar."*

Como se sabe, en la conciliación los requerimientos son aún más exigentes que los de un proceso judicial. Al tratarse de una alternativa para la solución expedita de los conflictos de carácter económico, el acuerdo conciliatorio debe ser lo suficientemente claro de modo tal que justifique la decisión de las partes de evitar una contienda judicial. La claridad, en este caso, se refiere a la comparecencia de cada uno de los miembros de los convocantes, a quienes finalmente cubriría los efectos de una eventual sentencia.

Así las cosas, al no ser satisfecha la condición legal ya indicada, se hace innecesario estudiar los restantes requisitos, por lo que son estas las razones suficientes para que el Juzgado **IMPRUEBE** el acuerdo conciliatorio a que se llegó.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[7] *Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).*

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ante la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 2 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/04/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

17

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO I-104

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **760013340021-2016-00005-00**
ACTOR: **MARÍA NOEMY AGUDELO**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió la sentencia No. 009 del 07 de marzo de 2016, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

> *"**1.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la Sra. María Noemy Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.061.993 expedida en Cali.*
>
> ***2.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición elevada por la Sra. Agudelo en agosto 01 de 2014 en relación con lo sucedido con el pago de la indemnización /devolución de aportes) definida en el año 2005, la diferencia de valor y los intereses que se pudieron llegar a causar por la mora del pago.*
>
> (...)." (Negrilla en el texto)

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 01 de abril de igual año, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3 del CP).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. María Noemy Agudelo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.061.993.

2.- COMUNICAR a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la decisión judicial de tutela, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Yo

159

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 026

PROCESO No. **76147-33-33-001-2015-00459-00**
DEMANDANTE: **DISTRUBUIDORA SUPER 80 S.A.S**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE**
MEDIO DE CONTROL: COMISIONES – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 005 de 2016, procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, el Despacho:

DISPONE:

1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior despacho comisorio.

2º.- SEÑALAR el día veintiséis (26) de abril de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 11, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 piso 5, para recepcionar los testimonios de los señores:

- FREDY ANTONIO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.284.336, residente en la carrera 29 A #. 18 A 16. Santiago de Cali

- JUAN ARANGO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.264.714, residente en la carrera 29 A #. 18 A 16. Santiago de Cali

3º.- CÍTENSE a los testigos y apoderados judiciales de las partes, a las direcciones señaladas.

4º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
El Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
de 05/04/2016
Secretari